

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Carácas, Mayo 7 de 1841, 12º y 31º—  
Ejecútese.—*José A. Páez*.—Por S. E.—El  
sº de Hª *Guillermo Smith*.

442.

*Ley de 10 de Mayo de 1841 organizando  
las secretarías de Estado, y reformando  
la de 12 de Mayo de 1840 N° 416.*

*(Derogada por el N° 775.)*

El Senado y Cª de R. de la Rª de Ve-  
nezuela reunidos en Congreso, decre-  
tan.

Art. 1º La secretaría del interior se  
compondrá de un secretario, cinco jefes  
de seccion, entre los cuales habrá uno de-  
signado por el secretario, que servirá de  
oficial mayor, seis oficiales de número, ha-  
ciendo uno de ellos de archivero, y un  
portero. El secretario designará también  
un jefe de seccion y un oficial de núme-  
ro de los establecidos por este artículo pa-  
ra el servicio de la seccion de inmigracion,  
con arreglo á la ley de la materia.

Art. 2º La secretaría de hacienda se  
compondrá de un secretario, cuatro jefes de  
seccion, entre los cuales habrá uno de-  
signado por el secretario, que servirá de  
oficial mayor, de cinco oficiales de núme-  
ro, haciendo uno de ellos de archivero, y  
de un portero.

Art. 3º La secretaría de guerra y ma-  
rina se compondrá del secretario, cuatro  
jefes de seccion, entre los cuales habrá  
uno designado por el secretario, que ser-  
virá de oficial mayor, cuatro oficiales in-  
clusive el archivero y un portero.

§ único. La oficina de la secretaría de  
guerra y marina se dividirá para su des-  
pacho en dos ramos separados, el uno de  
guerra y el otro de marina, bajo la direc-  
cion del secretario y conforme á la orga-  
nizacion interior que convenga darles.

Art. 4º El despacho de relaciones ex-  
teriores tendrá un jefe de seccion y un  
oficial que agregará el Ejecutivo á  
la secretaría que estime conveniente.

Art. 5º El Concejo de Gobierno nom-  
brará de entre los miembros elegidos por  
el Congreso uno que haga de secretario  
del cuerpo; y para el despacho de la se-  
cretaría habrá un oficial que será también  
archivero.

Art. 6º Los jefes de seccion de la se-  
cretaría de guerra y marina serán precisa-  
mente militares, bien entendido que nun-  
ca gozarán del sueldo de su clase en el de-  
sempeño de sus destinos sino de la asig-  
nacion señalada á éstos.

Art. 7º Corresponden al exclusivo des-  
pacho de cada secretaría todos los negocia-

dos que segun su naturaleza pertenezcán  
separadamente á cada uno de los ramos ó  
departamentos con que ellas se denominan,  
y á las diversas materias que dichos ramos  
comprenden. Así que tocan al despacho  
de las tres secretarías:

1º A la del interior y justicia cuanto  
diga relacion con los ramos de justicia,  
policía, educacion pública, patronato ecle-  
siástico, manumision y diputaciones pro-  
vinciales.

2º Al de la guerra todo lo relativo al  
servicio militar en sus diversos ramos, y la  
inspeccion de todas las armas.

3º Al de la marina todo lo concernien-  
te á esta profesion, inclusas su parte mi-  
litar y material.

4º A la de hacienda, cuanto es relativo  
con la hacienda nacional en lo directivo,  
administrativo y económico en sus diver-  
sos ramos y negociados que de ellos tie-  
nen origen; y

5º Al de relaciones exteriores, cuanto  
tiende á las que debe haber entre el Go-  
bierno de Venezuela y otros gobiernos.

Art. 8º Las dudas que ocurran sobre  
el despacho de algun negocio, que en su  
clasificacion no determine claramente á  
cual de las secretarías pertenezca, se deci-  
dirán por el Poder Ejecutivo.

Art. 9º Los gastos que tengan origen  
en cada secretaría, serán determinados por  
aquella á quien toque el despacho del ne-  
gocio, dándose cuenta oportunamente á la  
de hacienda para que prevenga el pago ba-  
jo su responsabilidad. Toca por esta  
misma razon á cada secretaría formar el  
presupuesto anual de los gastos de su de-  
partamento y trasmitirlo á la de hacienda,  
para que encontrándolo arreglado á las  
leyes, forme el presupuesto general que  
deberá presentar al Congreso.

Art. 10. Los secretarios pueden remo-  
ver, cuando lo estimen necesario, á los  
empleados de su respectiva oficina, dando  
cuenta al Poder Ejecutivo.

Art. 11. Se deroga la ley de 12 de Ma-  
yo de 1840 sobre organizacion de las secre-  
tarías del despacho.

Dada en Carácas á 6 de Mayo de 1841,  
12º y 31º.—El P. del S. *José Vargas*.—El  
P. de la Cª de R. *Fernando Olavarria*.—  
El sº del S. *José Angel Freire*.—El sº de  
la Cª de R. *Rafael Acevedo*.

Sala del Despacho, Carácas Mayo 10 de  
1841, 12º y 31 .—Ejecútese.—*José A. Páez*.  
—Por S. E.—El sº de Eº en el D. del I. y  
Jª *Angel Quintero*.